BANCO CHN
CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Punto 4.1
Anexo al ... sesión 89-2014. 29 de octubre de 2014.

ACUERDO No. 15-2014

LA JUNTA DIRECTIVA DE EL CRÉDITO HIPOTECARIO NACIONAL DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica tiene por objeto fundamental realizar funciones de intermediación financiera, mediante la captación de recursos del público, para invertirlos en operaciones crediticias.

CONSIDERANDO:

Que para fomentar el ahorro, se hace necesario poner a disposición de las personas de naturaleza individual, una nueva opción de cuenta de ahorro con incentivos especiales.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 27, incisos b) y w) del Decreto 25-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CUENTADE DEPÓSITOS DE AHORRO DENOMINADA "AHORRO VISIONARIO"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos de administración, requisitos y condiciones de la cuenta de Depósitos de Ahorro en moneda nacional que se denomina "AHORRO VISIONARIO".

Artículo 2. Definición. La cuenta "AHORRO VISIONARIO", es una cuenta de Depósitos de Ahorro programado que permitirá al cuentahabiente, devengar una tasa de interés preferencial y gozar en el futuro de otros incentivos que pudieran establecerse en la Política Integral de Gestión de Negocios de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, Institución que en el presente Reglamento podrá denominarse "El Crédito".

Artículo 3. Régimen Legal. Los Depósitos de Ahorro de la cuenta "AHORRO VISIONARIO", se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, el presente Reglamento, Política Integral de Gestión de Negocios aprobada por la Junta Directiva de "El Crédito" y las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

CAPÍTULO II
CONDICIONES GENERALES

Artículo 4. De la apertura. Podrá abrir una cuenta de Depósitos de Ahorro "AHORRO VISIONARIO", toda persona individual mayor de edad, que obtenga ingresos por prestación de servicios personales que le sean acreditados en cuentas de depósitos constituidas en "El Crédito". Asimismo las personas individuales que posean cuentas de depósitos monetarios en "El Crédito", siempre que en ambos casos cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y otros que le sean aplicables de acuerdo a la normativa vigente y políticas de "El Crédito".

Artículo 5. Monto de apertura, depósitos y período. La cuenta "AHORRO VISIONARIO" se abrirá con saldo cero y se incrementará con fondos recurrentes y variables provenientes de los débitos que autorice el titular, se operen en la cuenta de depósitos monetarios o de ahorro corriente, en donde se le acreditan sus remuneraciones y en el caso de las personas individuales que no les acreditan por este concepto, con los débitos que autorice el titular de las cuentas de depósitos monetarios que poseen en "El Crédito". En ambos casos se vinculará a la cuenta "AHORRO VISIONARIO". Asimismo, el cuentahabiente podrá hacer depósitos extraordinarios en forma directa.

El cuentahabiente podrá retirar el saldo total de la cuenta "AHORRO VISIONARIO" hasta que haya transcurrido un período mínimo de cinco años, caso contrario se observará lo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento. El período mínimo podrá ser modificado en la Política Integral de Gestión de Negocios.

Artículo 6. Tasa de interés. Las cuentas de Depósitos de Ahorro "AHORRO VISIONARIO", devengarán la tasa de interés anual variable, que determine la Junta Directiva de "El Crédito" en la Política Integral de Gestión de Negocios. La Gerencia Financiera será responsable de revisar periódicamente dicha tasa de interés, para efectos de proponer su modificación cuando lo estime necesario.

Artículo 7. Cálculo y capitalización de intereses. Se calcularán intereses sobre saldo mínimo diario, los cuales se capitalizarán mensualmente o conforme se establezca en la Política Integral de Gestión de Negocios.

Artículo 8. Incentivos de la Cuenta. Adicional a la tasa de interés, la Junta Directiva faculta a la Gerencia General para que la Política Integral de Gestión de Negocios, contemple la forma y periodicidad de los incentivos de esta cuenta.

CAPÍTULO III
CONDICIONES PARA LOS DEPÓSITOS Y RETIROS

Artículo 9. Periodicidad, montos o porcentaje para ahorro. La periodicidad, montos o porcentaje para ahorro que se originen de los débitos de la cuenta vinculada, serán definidos y autorizados por el titular de la cuenta al momento de la apertura, en los formularios creados para el efecto, quien en el transcurso de la relación con "El Crédito" podrá solicitar por escrito las modificaciones que estime convenientes. Si el débito autorizado es por monto, la cantidad debe ser una cifra entera.

Artículo 10. Comprobantes de las operaciones. Las operaciones de las cuentas de Ahorro "AHORRO VISIONARIO" y las vinculadas a éstas, se comprobarán con las notas de débito y crédito que se reportarán en su estado de cuenta o en la cartola, así como con los comprobantes de retiros,según corresponda.

Artículo 11. Retiros antes del vencimiento. Se podrán realizar hasta dos retiros parciales en un año calendario sin penalización alguna de los intereses devengados. A partir del tercero y subsiguientes retiros, en un mismo año calendario, así como en la cancelación voluntaria de la cuenta antes del plazo establecido en el Artículo 5 de este Reglamento, se penalizará con el 50% de los intereses devengados desde la fecha del último retiro, o a la fecha de la cancelación según sea el caso. Después de realizar retiros parciales, en ningún momento el saldo de la cuenta puede ser menor a Q 100.00.

El porcentaje de penalización podrá ser modificado en la Política Integral de Gestión de Negocios. El retiro o la cancelación únicamente podrá realizarse por el titular de la cuenta cuya firma esté registrada o por persona que disponga de un mandato general con representación con cláusula especial o un mandato especial con representación en que se le faculte para este efecto; se exceptúan de la penalización mencionada, los casos de cancelación de cuentas por fallecimiento del titular.

Artículo 12. Incapacidad para firmar. Cuando el titular de la cuenta no supiere firmar o estuviere físicamente incapacitado, deberá hacerlo mediante la impresión de la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha o en su defecto de cualquier otro dedo de sus extremidades superiores, en el formulario respectivo, en dicho acto debe participar un testigo mayor de edad, debidamente identificado, quien firmará por impedimento del titular y a ruego de éste, haciéndose constar en el formulario nombre y número del documento de identificación del testigo.

CAPÍTULO IV
CONDICIONES PARA EL MANEJO DE LA CUENTA

Artículo 13. Registro de firma. Para el manejo de la cuenta de Depósitos de Ahorro "AHORRO VISIONARIO" deberá registrarse la firma del titular de la cuenta; éste podrá autorizar el registro de firmas de otra u otras personas para el manejo de la misma, quienes también deberán registrarlas en los formularios que para tal efecto disponga "El Crédito", haciendo constar el titular si el manejo de la cuenta será con firmas mancomunadas o indistintas. Cuando el titular de la cuenta no supiere firmar o estuviere físicamente incapacitado para hacerlo, se procederá conforme lo establecido en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 14. Cambio de registro de firma. Cualquier cambio de firma o firmas registradas en las cuentas de Depósitos de Ahorro "AHORRO VISIONARIO", deberá ser comunicado por escrito a "El Crédito" por el titular de la cuenta; el cambio surtirá efecto cinco días hábiles posteriores a la fecha de la comunicación y trámite de actualización del registro correspondiente. "El Crédito" no asumirá ninguna responsabilidad por la omisión de dichos avisos, ni aceptará ninguna de las modificaciones indicadas que no hayan sido previamente comunicadas.

Artículo 15. E-banking. A todos los cuentahabientes de Depósitos de Ahorro "AHORRO VISIONARIO" al momento de abrir su cuenta se les entregará un usuario y clave de acceso de uso personal e intransmisible, para consulta de su estado de cuenta vía internet, con el propósito de facilitar el control de sus cuentas. Si ya dispusiera de usuario y clave de acceso, esta cuenta se vinculará a dicho usuario.

CAPÍTULO V
BENEFICIARIOS DE LA CUENTA

Artículo 16. Beneficiarios. El titular de la cuenta de Depósitos de Ahorro "AHORRO VISIONARIO" o su mandatario si estuviere facultado, deberá designar al momento de abrir la cuenta, al (o los) beneficiario(s) de los fondos de la misma en caso de su fallecimiento. Cuando fuere más de un beneficiario en la designación citada deberá hacerse constar los porcentajes a que tendrá derecho cada uno de ellos sobre los fondos existentes en la cuenta, caso contrario, se entregaran en partes iguales. Cualquier cambio de designación de beneficiario(s) deberá notificarse por escrito a "El Crédito" por el titular de la cuenta o su mandatario siempre que estuviere facultado para ello.

Artículo 17. Reclamación de los fondos por el (o los) beneficiario(s). Al fallecer el titular de la cuenta que hubiere designado beneficiarios, éstos podrán retirar los fondos previa comprobación de dicha circunstancia sin necesidad de trámite judicial alguno, y siempre que se acredite que el titular de la cuenta no

otorgó testamento o donación por causa de muerte en la que hubiere dejado sin efecto la designación indicada.

"El Crédito" a su discreción podrá entregar los fondos en calidad de depósito a los herederos del titular de la cuenta, en el orden que establece el Código Civil para la sucesión hereditaria.

En caso de que no hubiere beneficiario(s) designado(s), o si habiéndolo(s) éste(os) falleciere(n) antes que el titular de la cuenta, los fondos podrán entregarse a los herederos del titular, previa presentación del documento que acredite la declaración firme de herederos en auto dictado por notario público o juez competente u orden judicial de entrega de los fondos a persona(s) determinada(s).

En los casos en que exista duda razonable para realizar la entrega de los fondos, previamente la Gerencia de Asesoría Jurídica de "El Crédito", deberá emitir el dictamen respectivo.

CAPÍTULO VI
CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 18. De la cuenta a vincular. La persona que solicite abrir una cuenta de ahorro "AHORRO VISIONARIO" deberá poseer una cuenta de Depósitos en "El Crédito", de la cual autorizará el monto o el porcentaje a debitarse, destinado a su ahorro.

Artículo 19. Vencimiento del período. Cuando el cuentahabiente no se presente al momento del vencimiento del período de su ahorro, "El Crédito" podrá mantener vigente la cuenta en las mismas condiciones pudiendo el titular o el mandatario facultado para el efecto, retirar los fondos en cualquier momento sin que se le aplique la penalización establecida en el Artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII
ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 20. Registros y controles. La Gerencia Financiera conjuntamente con la Gerencia de Agencias, deberán llevar los registros necesarios para controlar las firmas de las personas autorizadas para retirar fondos, la identificación de los beneficiarios, el movimiento de los depósitos y retiros, los intereses devengados y capitalizados, así como los saldos de las cuentas.

Artículo 21. Denegatoria de apertura y cancelación de cuentas. "El Crédito" se reserva el derecho de aceptar o denegar la apertura de cuentas, de igual manera se reserva el derecho de cancelar en cualquier momento y sin expresión

de causa las que hubiere abierto, sin que a los titulares de las mismas se les aplique la penalización establecida en el Artículo 11 de este Reglamento.

La Gerencia Financiera o la Gerencia de Agencias, según corresponda, deberán notificar al cuentahabiente por cualquier medio que estime conveniente, la cancelación de su cuenta, trasladando el capital ahorrado y los intereses correspondientes, a la cuenta contable de depósitos a la orden, dejando de devengar intereses.

Artículo 22. Cuentas inactivas. Las cuentas de ahorro "AHORRO VISIONARIO" inactivas, están exentas del cargo por manejo de cuenta.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Responsabilidad. El personal de las áreas de "El Crédito" que tengan participación en el proceso que se desarrolle como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, serán responsables de observar el cumplimiento de lo establecido en el Manual de Prevención de Lavado de Dinero u otros Activos y Financiamiento del Terrorismo de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y las demás leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 24. Cumplimiento. La Gerencia General a través de las Gerencias: Financiera, de Negocios y de Agencias, será responsable de velar porque se cumpla el presente Reglamento.

Artículo 25. Confidencialidad. El personal de las áreas de "El Crédito" que tengan acceso a la información de los cuentahabientes están obligados a mantener su confidencialidad; si faltaren a ello quedarán sujetos a las responsabilidades que conforme a la ley le sean aplicables.

Artículo 26. Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, debidamente comprobadas, se considerará como falta grave, y deberán ser reportadas a la Gerencia General, dando lugar a las sanciones contempladas en el Reglamento de Régimen de Personal y en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y el Sindicato de Trabajadores de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; o en el Código de Trabajo, según corresponda, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles y penales que procedan.

Artículo 27. Fiscalización. La Auditoría Interna de la Institución será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 28.- Derogatoria. El presente Reglamento deroga la normativa siguiente:

- Acuerdo No. 15-2012 de Junta Directiva de "El Crédito" que contiene el Reglamento para la Cuenta de Depósitos de Ahorro denominada "Ahorro Visionario".

- Punto 3.1 del acta de la sesión número 28-2013 celebrada por la Junta Directiva el 1 de abril de 2013.

Artículo 29. Casos no Previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Junta Directiva de "El Crédito".

Artículo 30. Modificaciones. Las modificaciones al presente Reglamento serán propuestas por la Gerencia General y sometidas a resolución de la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. Dichas modificaciones al ser aprobadas, deberán ser notificadas a las Gerencias para su aplicación a partir de la vigencia respectiva.

Artículo 31. Vigencia. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2015.

Dado en la sala de sesiones de la Junta Directiva de El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Jenny Judith Chacón Franco
Secretaria

C.c.: Presidencia, Vicepresidencia, Gerencia General, Gerencias de Área, Auditoría Interna, Departamentos Adscritos y Departamento de Desarrollo Organizacional